	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-04	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

Auto No. 857

Quince (15) de noviembre de 2023

PROCESO: PAS-SCA-285- 2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO.

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto No. 659 del 27 de septiembre de 2023, formuló cargos en contra del **HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES**, con fundamento en el informe de fecha 19 de enero del 2023 (Fl. 21-34)
2. Que el auto referido fue notificado al prestador investigado mediante aviso recibido el 12 de octubre de 2023, a quien además se le informó que de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución. (Fl. 41-42)
3. Que el prestador investigado, radicó su escrito de descargos, dentro del término legal el 2 de noviembre de 2023 (Fl. 43-47)
4. Que encontrándose surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, en su artículo: 48 dispone:

“ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.”

Bajo el anterior contexto, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 167 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó oportunamente el escrito de descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

- a) El informe de fecha 19 de enero de 2023 en dieciocho (18) folios y el CD anexo (Fl. 2-20).


Pruebas testimoniales solicitadas:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-04	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

En el escrito de descargos el prestador investigado solicitó se decrete una prueba testimonial, y en consecuencia requirió que se cite a los señores:

- Dr. Cesar Augusto Rincon.
- Dr. German Cadena Hormaza

En los descargos se precisó como objeto de la prueba, el siguiente:

*“Objeto del testimonio: Dada la intermediación del testigo y su perfil profesional, en relación al servicio médico asistencial prestado al paciente en cuestión, entre otros, puede dar fe de las condiciones clínico-patológicas del mismo, los hallazgos, su estado de conciencia, su pronóstico, su tratamiento, los registros clínicos, su evolución y el significado de dichas circunstancias ante la lex artis del saber médico científico al momento de su evolución, con miras a corroborar que la prestación del servicio médico brindado en el **HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES**, se ajustó a los protocolos y guías aplicables al caso médico en estudio, así como al régimen sanitario correspondiente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez analizado el objeto de la prueba testimonial, esta Subdirección establece que no será decretada, toda vez que la prueba así solicitada no es conducente ni pertinente, ello por cuanto, todas y cada unas de las circunstancias que rodearon la atención médica brindada al menor **DAVID EMILIANO LÓPEZ ORDONEZ**, serán valoradas teniendo en cuenta la historia clínica la cual obra como anexo del informe de fecha 19 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

- a) El informe de fecha 19 de enero de 2023 en dieciocho (18) folios y el CD anexo (Fl. 2-20).

ARTICULO SEGUNDO. – Niéguese la prueba testimonial solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto a los quince (15) días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó:

Norma Fernanda Ordoñez Eraso
 Profesional universitario PAS SCA IDSN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915